



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 193

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa a Despacho el presente asunto, con oficio del 9 de junio de 2021 (código interno Nro. RL00142833), enviado por el Banco Bancolombia, en el cual indica que no fue posible dar trámite al requerimiento enviado por esta judicatura, por falta de firma del funcionario remitente. Sin embargo, una vez revisado el proceso, se encuentra que el Oficio N° 154, en efecto se encuentra suscrito digitalmente por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento de la orden dada por auto N° 229 del 7 de mayo 2021.

Al respecto, a fin de evitar este tipo de respuestas por parte de las entidades financieras, resulta imperioso recordar la validez de la firma digital, en el marco de la Ley 527 de 1999, que en el párrafo del artículo 28, indica que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, bajo los atributos que la misma disposición contempla; norma que fue adicionalmente reglamentada por el Decreto 2364 de 2012.

Lo anterior, asume mayor relevancia en esta época en la que el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones debe ser privilegiado, dadas las actuales condiciones sanitarias por las que atraviesa el país.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría nuevamente se remita el mismo oficio anteriormente enviado a Bancolombia, anexando una reproducción de este proveído; a fin de prevenir a dicha entidad, sobre la validez de la firma electrónica con la que fue diligenciado el mismo, y por ende se cumpla con lo resuelto en auto N° 229 del 7 de mayo 2021.

En segundo lugar, consta dentro del expediente virtual que el Banco Popular ha informado que las cuentas sobre las cuales, a solicitud de la parte ejecutante, se dispuso aplicar la medida de embargo y, retención de dineros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tienen el carácter de inembargables; lo cual soportan en certificaciones anexas expedidas por la misma ejecutada.

Al respecto, es menester señalar en primer lugar, que la sola afirmación a través de una constancia expedida por la Policía Nacional, no tiene la virtualidad de ubicar como inembargables todos los dineros depositados en las cuentas bancarias, pues tal calidad



solo la da el origen de los recursos allí consignados. En otras palabras, el que la accionada, quien funge como ejecutada en el presente asunto, expida una constancia en la que se certifique la inembargabilidad de las mencionadas cuentas, es una prueba que, por provenir de parte interesada, no resulta plena y bien puede ser controvertida por el interesado.

Por lo tanto, como desde la providencia en que se decretaron las medidas cautelares en este proceso se le advirtió a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para su materialización, corren por su cuenta y se realizarían a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho; emerge procedente ponerle en conocimiento, lo informado por la entidad bancaria en referencia, a fin de que se pronuncie al respecto y lleve a cabo la actuación que sea del caso, e incluso de llegar a considerar que los dineros consignados en las citadas cuentas no son inembargables como lo certifica la ejecutada, demuestre lo contrario y, sólo entonces, luego de dar ese espacio de contradicción, el Juzgado, con base en los elementos de juicio puestos a su conocimiento, pueda tomar una correcta decisión sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Remítase nuevamente por Secretaría el oficio N° 154 anteriormente enviado a Bancolombia, anexando una reproducción de este proveído; a fin de prevenir a dicha entidad, sobre la validez de la firma electrónica con la que fue diligenciado aquel, y por ende se cumpla con lo resuelto en auto N° 229 del 7 de mayo 2021.
2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Banco Popular, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee93dc3f0168bb6041e1dd4735027f2d2eaca117589bb8b73611a3fbed5e908

Documento generado en 22/06/2021 06:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 334

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00363-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL ANGEL ALZATE Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total un millón seiscientos ocho mil quinientos ocho pesos. (\$ 1'608.508).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af54c49ddd41fee1a88447b77d413464d1729be0edda406e976d10c3fd292d**
Documento generado en 22/06/2021 06:43:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 370

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00178-00
DEMANDANTE	GLORIA ELSY GONZALEZ NIETO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora GLORIA ELSY GONZALEZ DE NIETO por medio de apoderado judicial , en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de Noviembre de 2019, originado en la petición presentada el día 27 de Agosto de 2019 en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C) , adicionalmente se niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando.

Una vez revisado el escrito de demanda, el poder, los anexos y las correspondientes correcciones solicitadas por el despacho, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Así mismo, en atención a la solicitud de sustitución de poder (fol.3), el despacho procederá a aceptarla, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la profesional del derecho Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.617.411 de Cali – Valle del Cauca y Tarjeta profesional de abogada No.233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido en el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1bc7f2db2e14880011c7c132e2464204ce40698d641cf4bfa5de7029a473f657

Documento generado en 22/06/2021 06:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 371

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00179-00
DEMANDANTE	MARYORI OSORIO PELAEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Este despacho, mediante providencia de fecha seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico N° 034 del 07 de abril de ese mismo año, resolvió inadmitir la demanda de la referencia debido a que no se allegó certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara el error señalado, so pena de rechazo.

El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció el pasado día veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso y revisado el buzón del correo institucional del Juzgado j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, único habilitado para recepcionar memoriales, no se observa que vencido el término para corregir la demanda, el apoderado de la parte demandante hubiese presentado algún memorial para subsanar las deficiencias contenidas en el libelo introductorio y que le fueron puestas de presente y notificadas mediante estado electrónico No. 034 del 07 de Abril de 2021.

Con relación al tema del rechazo de la demanda el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. *Cursiva fuera de texto*

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00179-00
MARYORI OSORIO PELAEZ
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el sub-examine la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda, es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas misma en la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARYORI OSORIO PELAEZ, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fc4ccc4f417796b93b22379c3e1b6803e6488f56355c6eed73521bd48cd7ed

Documento generado en 22/06/2021 06:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>